

ACUERDO Y SENTENCIA Nº . Clento Jetenta , weve.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, los xemhuno días del mes de thouta del año dos mil diecise Troctando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Alicia Pucheta de Correa, Luis María Benítez Riera, y Miryam Peña y por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "JORGE LORENZO PANIAGUA CACERES S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la defensora Pública Abog. Rosmy Cáceres Achinelli, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 29 de julio de 2013, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación del Departamento Central.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes-----

CUESTIONES: ¿ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO?-----EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Alicia Pucheta de Correa y Miryam Peña.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: Antes de estudiar la admisión del recurso de casación impetrado, es menester analizar los plazos procesales pertinentes de esta causa a los efectos de ver si tiene cabida o no la extinción de la acción penal, toda vez que esta-figura es de previo pronunciamiento por su carácter de orden público.----

Que, se presentan la Abog. Rosmy Cáceres Achinelli a plantear recurso/de casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 29 de julio de 2013 de dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Central------

En su escrito presentado invoca los incisos 2 y 3 de artículo 478 del CPP., alegando la offantiad en la motivación sobre todos los puntos de agravios expresados en el frecurso de apelación especial.

Antes de estudiar la admisión del recurso de casación, es menester analizar los prazos procesales pertinentes de esta causa a los efectos

Dra Miryam Peña Candia

Ministra

de ver si tiene cabida o no la extinción de la acción penal, toda vez que esta figura es de previo pronunciamiento por su carácter de orden público.-----

Como el sistema acusatorio es esencialmente racional, el cómputo del inicio de los plazos debe partir, atendiendo las particularidades que presenta la causa en concreto, de la visualización de una persona física contra quien el Estado a dirigir su pretensión punitiva, y desde ahí se computarán los plazos de duración máxima del procedimiento ordinario, perentoriedad de la etapa preparatoria, vigencia máxima de las medidas cautelares, etc. Por las circunstancias precedentemente expuestas, la comunicación del inicio de una investigación hecha por el Agente Fiscal no siempre es relevante para el cómputo de los plazos, en razón de que si no se tiene en miras una persona no hay derechos a ser conculcados y ciertamente el procedimiento penal se establece en función a éstos e imparte un límite al poder sancionador estatal.---

La Constitución Nacional en su art. 17 dispone: "...De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 10...El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la Ley. Asimismo, el Pacto de San José de Costa Rica prescribe en su "art. 8. Garantías Judiciales. 1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".------

El plazo razonable implica respeto a otros principios y esencialmente de aquel que está en la cúspide de esos derechos: la Presunción de Inocencia y, conjuntamente, la legalidad procesal. El sistema democrático de gobierno tiene como uno de sus fundamentos el respeto de los derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sometidos a procesos por parte de las autoridades estatales. El desconocimiento de los mismos implica una grave afrenta al Estado de derecho, puesto que la autoridad de manera alguna puede pretender atar a una persona a un proceso, en tanto cuando se disponga la resolución definitiva sin tomar en consideración un límite de plazo, sino sólo condicionado a la voluntad del Juzgador. Eso constituye una arbitrariedad que no puede permitirse, ni mucho menos consentirse.-----....///...



≶√.///...Normativamente la EXTINCIÓN DE LA ACCION L se encuentra legislada en el Articulo 136 del CPP., DURACIÓN MÁXIMA, dispone: "Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo" y su modificatoria dispuesta en la Ley Nº 2341/03 que expone: "Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento..///... Todos los incidentes, ...//...excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos...". Esta es la ley aplicable, pues fue la que se encontraba vigente al momento del inicio de la causa.-----

En virtud a esta disposición las personas sometidas a proceso penal, no lo pueden ser de una manera perenne, sino que se establece un límite al *ius puniendo estatal*, puesto que ese poder no puede ser ejercido de una manera irreflexiva en cuanto al tiempo de duración.-----

La duración máxima del proceso, al erigirse como una limitación al poder represor y garantía procesal (reconocida constitucionalmente en beneficio del imputado), se constituye en una cuestión de orden público, de cuyo cumplimiento no puede sustraerse ningún órgano del Estado.------

La extinción de la acción penal, - se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable de acción la gravedad y complejidad de la causa; por lo tanto solos puede comenzar a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a la causa por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esta declaración no sea resuelta en forma definitiva.----

Al analizar las constancias de autos, en virtud a lo establecido en el art. 303 del CPP., el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se empieza a contar desde el momento que exista una imputación concreta y sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acio coercitivo contreto contra una persona determinada, así

ALICIA PUCHERA de CORREDO Dra. Miryam Peña Candia Ministra

De las constancias de autos, observamos que el proceso no ha quedado suspendido, pues no se presentaron incidentes ni apelaciones.-----

Por tanto, computando el plazo de la duración máxima del procedimiento, dispuesto en el art. 136 del CPP., y su modificatoria Ley 2341/03, el primer acto del procedimiento se dio con la declaración indagatoria de JORGE LORENZO PANIAGUA CACERES en fecha 6 de febrero de 2009. La causa debía haberse extinguido el 6 de febrero de 2014. Es por ello, que a la fecha ha transcurrido con creces el plazo de duración del procedimiento, es decir, ha trascurrido con exceso más de cinco años del inicio de la causa. Debemos mencionar que la causa tuvo entrada al gabinete de este preopinante en fecha 24 de febrero de 2015, cuando la causa ya se encontrada extinguida. Por estas razones apuntadas precedentemente y atendiendo a que el plazo de extinción de la acción en la presente causa se encuentra agotada, corresponde hacer lugar al planteo de la defensora, declarando la extinción de la acción y sobreseimiento definitivo de JORGE LORENZO PANIAGUA CACERES. Es mi voto.

Dada la forma en que se expidió este miembro en la petición de extinción, no corresponde el estudio de las demás cuestiones.----

VOTO DE LA MINISTRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: La Defensora Pública Rosmy Cáceres Achinelli Vda. de Marque, se presente ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por la defensa del Sr. Jorge Lorenzo Paniagua e impugna por vía casacional el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 29 de julio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción de Central.-----

La Sentencia dictada por el Tribunal inferior decidió entre otras cuestiones; "..//...CONDENAR a JORGE LORENZO PANIAGUA CACERES...///...Esta decisión fue confirmada in totum por el Tribunal de Alzada.------

En primer término, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad de la impugnación interpuesta, y en ese sentido —con respecto a la impugnabilidad objetiva— el artículo 477 del Código Procesal Penal, dispone en relación al objeto del recurso: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al



se extinción, conmutación o suspensión de la pena".-----

En efecto, de acuerdo a las constancias de autos, la resolución dictada por el Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR el fallo del Aquem, quedando firme de esa forma la resolución del Tribunal de Sentencia en virtud de la cual el Sr. Jorge Lorenzo Vázquez Barrios fue condenado a 10 años de pena privativa de libertad.------

Con respecto a la <u>impugnabilidad subjetiva</u>, la defensora pública, por lo que se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, cumpliendo el requisito previsto en el art. 499 del CPP.-----

En cuanto a la invocación de motivos contenidos en el art. 478 del CPP., la recurrente invoco las causales previstas en los numerales 2 y 3 de dicha normativa.-----

ALICIA PUCTO de Coltra Miryam Peña Candia

...///...En conclusión, corresponde la admisibilidad del Recurso, el cual se circunscribe únicamente a la causal del Art. 478 inc. 3° del CPP. **ES MI VOTO**.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: Disiento respetuosamente del voto que antecede por los fundamentos que a continuación paso a exponer: ------

A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis objeto del recurso, se presentan de manera sucinta los razonamientos de los órganos jurisdiccionales, las pretensiones de las partes y el análisis de la procedencia positiva o negativa, del recurso impetrado.-----

Luego de esclarecer los hechos, el Tribunal de Méritos recibió los materiales probatorios y los testimonios de los testigos. Durante el desarrollo del Juicio Oral y Público el *A-quo* constató la identidad del procesado y lo encontraron culpable, condenándolo a la pena privativa de libertad de diez (10) años por el hecho punible de Robo Agravado (Art. 167 inc. 1 y 2 del Código Penal).------

Contra ésta última resolución se alza ahora la defensa alegando tres agravios; 1) que el Tribunal no se expidió en forma motivada sobre la aplicación de la Ley 4669/12; 2) que en ninguna de las dos instancias se expidieron sobre el incidente de nulidad planteado por la defensa en los alegatos finales por haberse llevado a cabo el Juicio Oral estando extinta la



la medición, 3) la errónea aplicación del Art. 65 del Código Penal en cuanto la medición de la pena.-----------

El Ministerio Público, al contestar la vista que se le corrió, manifestó que el recurso debe ser rechazado por improcedente y se debe confirmar la resolución del Tribunal de Apelaciones.-----

Conforme a la Ley 4669/2012, promulgada el 20 de julio de 2.012 y publicada en la Gaceta Oficial el 06 de agosto de 2.012, cuyo artículo 1° modifica los Artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", modificado por Ley Nº 2341/03, el texto queda redactado como sigue: "Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella. En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año. No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones v recursos planteados por las partes, automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo plantéado y/el expediente vuelva a origen. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea cantumado pelistri reiniciará el plazo. Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos de cómputo respectivo fla acción de inconstitucionalidad y el recurso de casasión..."

El Artículo 14 de la Constitución Nacional, establece: "DE LA IRRETRO ACTIVIDAD DE LA LEY. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encadsado o al eondenado." En concordancia, el artículo 11 del Código Procesal Benal establece: "APLICACION. Las

Ministra Ministra

...///...normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado". Ahora bien, en materia de Retroactividad de Leyes, la regla es que las mismas rigen para el futuro. No obstante, esta regla tiene como excepción que el mismo sea más favorable al imputado o al condenado. -------

Esta postura ha sido expuesta en oportunidad de dictar el Acuerdo y Sentencia N° 1512 de fecha 29 octubre de 2012 en los autos caratulados "RAFAEL SALOMONI S/ DIFAMACIÓN", entre otros.-----

En cuanto al segundo agravio expuesto por la recurrente, referente a que en ninguna de las dos instancias se expidieron sobre el incidente de nulidad planteado por la defensa en los alegatos finales por haberse llevado a cabo el Juicio Oral estando extinta la acción, falta a la verdad la recurrente pues claramente se puede observar la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones en la resolución impugnada. En este sentido, el órgano de alzada contestó explayadamente a la recurrente en los siguientes términos: "... Si bien es cierto tanto el trámite como la resolución del incidente planteado por la defensa, no se encuentran consignados en la Sentencia Definitiva dictada por el A-quo, ello no vicia de nulidad a la misma bajo ningún punto de vista. No se puede discutir lo preceptuado por el artículo 124 del Código Procesal Penal, que los jueces deben dictar sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Pero es también irrebatible el hecho de que durante las audiencias, el juez puede tomar decisiones que son pasibles de ser objetadas por medio del recurso de reposición, resoluciones éstas que, en forma estricta, no son de las establecidas en el citado artículo 124, sin embargo, no por ello dejan de ser fallos judiciales que pueden ser impugnados por las partes en el mismo instante en que son dictados. Efectivamente como ocurrió en el caso que nos ocupa es decir la defensa interpone el recurso de reposición y apelación en subsidio ante la primera determinación del Tribunal de sentencia en cuanto a



...///...Ante lo transcripto precedentemente, se vislumbra que lejos de haber una "falta de fundamentación" por parte del Tribunal de Apelaciones –como lo expresa la recurrente- hay realmente un desacuerdo por parte de la defensa con lo resuelto por el Tribunal, lo cual no puede ser considerado como una causal de nulidad.------

ALACIA PUENENA de CORREA Miryam Peña Candia Ministra

...///...Por último, resulta incongruente el agravio respecto a que se llegó al límite máximo de la sanción aplicable inclusive obviando la consideración de los puntos 1°) y 4°) del Art. 65 del CP, ya que el tipo penal por el cual se condenó -Art. 167 CP- establece un marco penal de cinco a quince años de pena privativa de libertad y la pena impuesta al condenado fue de diez años. Por lo tanto no resulta atendible este agravio en los términos del escrito de casación interpuesto.------

A su turno, la Ministra Dra. Miryam Peña manifestó adherirse al voto de la Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa por los mismos fundamentos

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corre Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

Dra Miryam Peña Candia Ministra

Abg. Karina Penoni de Bellassei



ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 179_

Asunción, ≥ 1 de t^{1} $\partial \Omega$ del año $\frac{2.017}{2.016}$.

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.-----

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensora Pública Abog. Rosmy Cáceres Achinelli, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 29 de julio de 2013, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación del Departamento Central.-----

RECHAZAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 29 de julio de 2013, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación del Departamento Central, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

arina Penoni de Bellassai Secretaria

MOTAR, notificar y registrar 10 4 de la cisiete 2 2017.

Ante mi:

Dra. Miryam Peña Candia Ministra